

¿PROTECCIÓN O DISCRIMINACIÓN? A PROPÓSITO DE LA LEY DE LA SILLA*

Maria Jesús Espuny Tomás y Guillermo García González**

RESUMEN

La *Ley de la silla* de 27 de febrero de 1912 se enmarca dentro de la primera legislación social protectora de la mujer obrera. El presente artículo, sin restar importancia al análisis estrictamente jurídico de la norma, trata de delimitar el correcto alcance de la primera legislación social, analizando el derecho como una práctica discursiva que refleja la estructura social y del poder en el momento histórico en que surge. En este contexto, la relectura las primeras normas sociales a la luz del género ayuda a tomar conciencia de la dimensión sexuada de las realidades histórico-jurídicas.

PALABRAS CLAVE

Androcentrismo jurídico, legislación protectora, trabajo femenino, legislación social, ley de la silla.

SUMARIO

1. Justificación de la regulación del trabajo femenino en la primera legislación social 2. La *ley de la silla*: debilidad femenina y legislación protectora 3. Los distintos proyectos de ley regulando la jornada en la dependencia mercantil 4. La ley de 4 de julio de 1918 o el largo camino hacia la limitación de la jornada laboral de la dependencia mercantil 5. La aplicación de la *ley de la silla* al dependiente varón

Fecha de recepción: 12-10-2009

Fecha de aceptación: 26-01-2010

1. JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL TRABAJO FEMENINO EN LA PRIMERA LEGISLACIÓN SOCIAL

La intervención del Estado en las relaciones de trabajo se inicia en la mayoría de los países occidentales con disposiciones protectoras de mujeres y menores, conocidos como "*medias fuerzas*". La debilidad física de la mujer, la moralidad, la fisiología femenina y las obligaciones familiares fueron motivos aducidos por el primer legislador social para la regulación especial o segmentada del trabajo de la mujer.

En el caso español, durante el último cuarto del s. XIX y los primeros años del XX se inicia un movimiento intervencionista en las relaciones productivas que tiene entre sus principales cometidos el establecimiento de un marco normativo específico para la regulación del trabajo de la mujer¹. Así, el derecho social en sus orígenes se

* Este artículo desarrolla las aportaciones realizadas por los autores en el marco del Congreso Internacional Derecho, género e igualdad "*Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*", celebrado en Barcelona en el mes de marzo de 2009.

** Profesora Titular Universidad y Profesor Asociado del Departamento de Derecho Público y Ciencias Histórico-Jurídicas de la Universitat Autònoma de Barcelona (España). MariaJesus.Espuny@uab.cat Guillermo.Garcia.Gonzalez@uab.cat

¹ Sobre la primera legislación protectora en España, GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Orígenes y fundamentos de la prevención de riesgos laborales en España*, Bomarzo, Albacete, 2008, pp. 105-184. En el mismo sentido, ESPUNY TOMÁS, M.J., "Eduardo Dato y la legislación obrera", *Historia Social*, nº 43, 2002, pp. 3-14.

configura como sexista, tratando de diferente manera un mismo bien jurídico en atención a las diferencias de género de sus titulares. En este sentido, cabe afirmar que las normas dirigidas a proteger a grupos específicos, menores y mujeres, en muchas ocasiones estaban dotadas de un sesgo discriminatorio.

A este diferente trato, el legislador lo revistió de un pretendido fundamento ontológico; la mujer necesitaba un tratamiento jurídico diferente porque era diferente. Este planteamiento esencialista condujo a la conformación del estereotipo "*mujer*" como sujeto de derechos laborales específicos.

Varios fueron los motivos que justificaban, según la mentalidad del legislador de finales del s. XIX, la regulación específica del trabajo femenino:

- La debilidad del sexo y su influencia en la descendencia. Se entendía que la explotación masiva de la mujer incidía directamente en su capacidad reproductora, lo que acarrearía a la sociedad a medio plazo una grave depauperación de la salud².
- Razones de moralidad que se derivan de los ambientes fabriles. Era cuestión pacífica que para la mujer representaba una indignidad entrar en contacto con los ambientes sucios e insalubres de las fábricas y talleres de los primeros tiempos de la época industrial³.
- Motivos familiares que enmarcan a la mujer dentro del hogar como función primordial. El cuidado de la casa, de los hijos y del marido debe ser atendido por la mujer, a la cual le está asignado un papel familiar, "*esencialmente doméstico...cuya defensa y tutela deben ser tenidas en cuenta por el legislador*"⁴. En consonancia con ese discurso, se entendía que la incorporación al trabajo de las mujeres y los niños colisionaba frontalmente con el modelo social y familiar establecido, empezando la familia obrera "*poco a poco a dislocarse, el hogar doméstico obrero perecía, la salud y la educación de los hijos se veían comprometidas por la vida del*

² SUÁREZ GONZÁLEZ, F., *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, p. 29.

³ PIZA GRANADOS, J., "Prohibición de trabajos penosos a la mujer", en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Pamplona, 2006, p. 237.

⁴ HERNÁINZ MÁRQUEZ, M., *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 9ª edición, 1964, p. 466.

*taller en primer término y después porque los vínculos de familia se iban relajando”*⁵.

▪ La fisiología de la mujer, que conlleva unas medidas específicas por cuestión de género, ligadas directamente con el embarazo, el parto y la lactancia. Las primeras normas sociales se apoyan también en el hecho diferencial biológico de la maternidad, justificando la especial regulación del trabajo de la mujer con el fin de que su salud no sufra un deterioro, que más tarde redundará en perjuicio de sus hijos, de las generaciones futuras y, en último término, del interés nacional. Además, la protección durante el embarazo y el puerperio se hacía necesaria con el fin de que la mujer pudiera cumplir lo que se entendía como su fundamento vital principal, es decir, desempeñar la misión de ser madre⁶.

2. LA LEY DE LA SILLA: DEBILIDAD FEMENINA Y LEGISLACIÓN PROTECTORA

La legislación protectora de la mujer recibe un complemento importante con esta disposición; higienistas y sociólogos trabajan por mejorar las condiciones fisiológicas y sociales de la mujer, protegiendo lo que denominan debilidad femenina.

El proyecto, redactado por el Instituto de Reformas Sociales, sigue los criterios fijados con anterioridad en diferentes países y establece la obligación de proporcionar asientos a las mujeres empleadas en establecimientos mercantiles para evitar, con tan sencilla precaución, trastornos funcionales. Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra, Australia, algunos cantones de Suiza y varios Estados de la República Norteamericana contaban entre sus normas protectoras del trabajo femenino una norma semejante⁷.

⁵ SALMERÓN Y GARCÍA, N., *El contrato colectivo del trabajo*, Establecimiento tipográfico de Fortanet, Madrid, 1914, p. 27.

⁶ Estudios de finales del siglo XIX habían demostrado que determinadas actividades industriales tenían efectos sobre la mujer y la reproducción. Así, por ejemplo, en las grandes comarcas lineras, se observó una notable despoblación, descubriéndose la relación entre la esterilidad y el trabajo de la mujer en tales industrias. ELEIZEGUI LÓPEZ, J.I., *Nociones de Higiene Industrial*, Sucesores de Manuel Soler, Barcelona, 1913?, pp. 7 y 56. En idénticos términos, diferentes estudios del último cuarto del siglo XIX habían concluido que las enfermedades y la mortalidad entre los niños de corta edad cuyas madres frecuentan las fábricas era excesiva, achacando la misma a la falta de cuidado y a la lactancia artificial. JAY, R., “La protección legal de los trabajadores”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1905, pp. 18-19.

⁷ La semejanza entre el texto de la norma española y otras normas extranjeras que regulan el mismo asunto evidencian que el legislador social español tomó como punto de partida en el proceso de elaboración legislativo normas promulgadas con anterioridad en los países de nuestro entorno; entre otras, por su similitud, resulta ilustrativa la Ley belga de 25 de junio de 1905.

Con independencia de la eventual influencia de las disposiciones internacionales sobre el legislador español, la promulgación de esta norma obedecía a razones de claro índole fisiológico; la mujer no debe trabajar de pie, sino sentada. Diferentes estudios higiénicos y sanitarios habían probado que el trabajo de pie podía provocar congestión en los ovarios y en la matriz, dando lugar a abortos y partos prematuros⁸. Además, el trabajar largas horas en posición vertical ocasionaba a la mujer deformidades en la pelvis y en los pies, pudiendo degenerar en graves enfermedades⁹. Se entendía que todo ello causaba un perjuicio de trascendencia social que afectaba a la propia continuidad "de la raza"¹⁰. Es por ello, que la norma no sólo pretende dotar al trabajo de la mujer de unas mejores condiciones de salubridad y comodidad en el desempeño de su labor, sino que, en último término, persigue mitigar las consecuencias que el trabajo de la mujer podía tener sobre su función reproductora, sobre la propia continuidad de la sociedad y sobre el concreto modelo social imperante.

Ya antes de la promulgación de la norma, desde diferentes ámbitos se había solicitado el reconocimiento del derecho de la mujer trabajadora a disponer de un asiento para poder descansar cuando su trabajo se lo permitiera. Resulta ilustrativo el caso de "La Liga de compradoras", entidad femenina barcelonesa en beneficio de las "pobres mujeres trabajadoras", que para lograr sus fines humanitarios cuenta con un medio de acción muy eficaz, que es la llamada "Lista Blanca". En esta lista se inscriben a los industriales que aceptan entre otras condiciones (el descanso en festividades religiosas y el no trabajar hasta más tarde de las ocho de la noche), que las vendedoras, empleadas en talleres y comercios, puedan usar del derecho de sentarse mientras no tengan trabajo que las obligue a permanecer de pie¹¹.

Establecida la necesidad de esta Ley por los motivos descritos, el legislador determina su ámbito de aplicación limitando su eficacia a las obreras que prestan sus servicios en establecimientos mercantiles y burocráticos, es decir, aquellos que no tienen carácter fabril¹².

⁸ GARCÍA OVIEDO, C., *Tratado elemental de Derecho Social*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 2ª edición, 1946, p. 467.

⁹ FALCÓN O'NEILL, L., *Los derechos laborales de la mujer*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1965, p. 403.

¹⁰ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 26, 1906, p. 89.

¹¹ *Revista Católica de cuestiones sociales*, nº 207, 1912, pp. 233-234.

¹² SANS ORENGA, M., *Els treballadors mercantils dins el moviment obrer català*, Pòrtic, Barcelona, 1975, pp. 90-92. El autor, en relación con la que denomina "sorprendent Ley de la silla del 1912", entiende que el legislador español sitúa a la trabajadora mercantil en una situación de clara protección frente a la trabajadora

La *Ley de la silla* consta de cuatro artículos más uno adicional. El primer artículo regula la extensión de la norma, delimitando su ámbito de aplicación. Los artículos 2º y 3º establecen el cumplimiento e inspección de la Ley a cargo de la Inspección de Trabajo y la penalidad derivada del incumplimiento de la norma, que llevará aparejada la imposición de multas de 25 a 250 pesetas, contemplando específicamente las situaciones de reincidencia. Por último, el artículo 4º obliga a dar publicidad a la Ley, colocando un ejemplar visible en el local o locales de los establecimientos donde hubiera de ser aplicada. El artículo adicional establece que el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

La Ley se promulga el 27 de febrero de 1912 y se publica al día siguiente en la Gaceta, estableciendo su entrada en vigor tres meses después de su publicación. El texto que se publica difiere en algunos aspectos del proyecto inicial de cinco artículos que presenta el Instituto de Reformas Sociales¹³. Éste, en su artículo 4º, incide directamente en la competencia del Ministerio de la Gobernación y establece una fórmula acerca del pago de las multas que no aparece en ninguna otra norma relacionada con el incumplimiento de la primera legislación social¹⁴. Dicho artículo fue suprimido en el trámite parlamentario, no pasando al texto definitivo de la norma¹⁵.

La *Ley de la silla* dispone que en los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general, en todo establecimiento no fabril,

fabril, señalando que *"la dona no hi és posada sobre un pedestal, però sí que, en atenció a la seva fragilitat i a la seva particular fisiologia, hi es posada en el cas concret de la treballadora mercantil, sobre una cadira."*

¹³ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 80, 1911, pp. 849-851.

¹⁴ El proyecto de Ley surge como consecuencia de una moción presentada por el Sr. Alacón en el seno del Instituto de Reformas Sociales, aduciendo como motivo principal para su implementación razones de salubridad e higiene y la legislación comparada. El proyecto fue aprobado por el Pleno del Instituto en su sesión de 19 de diciembre de 1910 y leído a las Cortes por el Sr. Ministro de la Gobernación, Demetrio Alonso Castrillo, el 23 de marzo de 1911. *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 80, 1911, pp. 849-851 y nº 82, 1911, pp. 1199-1201. El artículo 4º del proyecto establecía que el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determinaría el destino que debía darse al importe de las multas hechas efectivas por infracciones a la Ley, en relación con las obras sociales de interés para las clases trabajadoras, regulando el modo y términos de la aplicación de dicho importe. Además, se señalaba también un nuevo procedimiento para el cobro de las referidas multas que consistía en la impresión, autorización y administración de un papel o sello especial con el título o leyenda: *"Multas a los infractores de las Leyes sociales"*, señalando expresamente que el importe de las multas debía reintegrarse al Ministerio de la Gobernación.

¹⁵ Dictamen de 24 de mayo de 1911 de la Comisión sobre el proyecto de Ley estableciendo la obligación de proporcionar asientos a las mujeres empleadas en tiendas, almacenes y oficinas. *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 84, 1911, p. 1384

de cualquier clase que sea, donde se vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, así como en los locales anejos, será obligatorio que el dueño o su representante, particular o Compañía tenga dispuesto un asiento para cada una de aquellas. Como locales anejos, y sujetos por tanto a la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, se comuniquen con él, sean en el mismo o distinto piso. La obligación de disponer de un asiento para la trabajadora se extiende también a ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento.

La norma establece que cada asiento será destinado exclusivamente a una empleada, debiendo estar en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber a disposición del público. Toda empleada podrá utilizar su asiento mientras no lo impida su ocupación y aún durante ésta cuando se lo permita.

La *Ley de la silla* tuvo vigencia hasta el Código de Trabajo de 1944, cuyo artículo 169 recoge sus contenidos. Diferentes testimonios y tratadistas coinciden en afirmar que lo dispuesto en la Ley de 1912 resultó de escasa aplicación, siendo "*escasísimos, por no decir ninguno, los establecimientos mercantiles...donde se cumple la disposición referida*"¹⁶.

3. LOS DISTINTOS PROYECTOS DE LEY REGULANDO LA JORNADA EN LA DEPENDENCIA MERCANTIL

El primer proyecto de Ley regulando la jornada en la dependencia mercantil se presenta al Senado el 13 de junio de 1914 por el Ministro de la Gobernación, D. José Sánchez Guerra¹⁷. El proyecto difería del que había aprobado en 1912 el Instituto de Reformas Sociales, aunque se alude en el preámbulo a las tareas del Instituto y a la información practicada en aquel año¹⁸.

El proyecto se presenta como una gran innovación que atiende a las "*muy justificadas demandas de los empleados mercantiles, expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la dependencia mercantil, celebrado recientemente*". Además, la propuesta normativa pretende ajustarse a las necesidades reales sociales: "*tiene un carácter práctico y experimental, que le*

¹⁶ FALCÓN O'NEILL, L., *Los derechos laborales de la mujer*, op. cit., p. 404.

¹⁷ "Informe de la Secció Permanent de Relació i Treball sobre el projecte de llei regulant la jornada de la dependència comercial", *Revista Anyal*, 1914, pp. 155-165.

¹⁸ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 122, 1914, pp. 184-188.

aparta de utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna"¹⁹. El 19 de junio de 1914 se nombra Presidente de la Comisión dictaminadora a Don Francisco Lastres y Secretario a Don Manuel Linares Rivas. Sin embargo, el proyecto no recibe ningún dictamen, aunque se reproduce al año siguiente en el Senado²⁰.

El Ministro de la Gobernación, D. Joaquín Ruiz Jiménez, presenta el proyecto en dos ocasiones más, el 22 de mayo de 1916²¹ y el 30 de enero de 1917²², pero no sale adelante. Un año más tarde, el 10 de abril de 1918, el Ministro de la Gobernación, D. Manuel García Prieto, remite al Senado el proyecto que habría de plasmarse la Ley de Jornada de la dependencia mercantil de 4 de julio de 1918²³.

4. LA LEY DE 4 DE JULIO DE 1918 O EL LARGO CAMINO HACIA LA LIMITACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

La Ley de 4 de julio de 1918, de jornada de la dependencia mercantil, es el prólogo de nuevas reglamentaciones de la duración diaria del trabajo. La norma forma parte de un conjunto de reformas parciales en aquellos problemas sociales o de orden público especialmente apremiantes que caracterizan la evolución legislativa de las dos primeras décadas de siglo, marcadas por la dispersión y entrecruzamiento de textos legales y reglamentarios ante la imposibilidad de alcanzar una regulación sistemática de la relación individual de trabajo. Pese a estas limitaciones, la Ley de 4 de julio de 1918 y su reglamento de desarrollo de 16 de octubre del mismo

¹⁹ *Revista Anyal*, 1915, pp. 234 y 267. Esta publicación recoge las diferentes sensibilidades sociales existentes en la época en relación con el proyecto limitativo de la jornada de los dependientes mercantiles.

²⁰ *Diario de Sesiones del Senado*, Cortes de 1914, Legislatura de 1914, t. II, pp. 670 y 671, apéndice 1º al núm. 52; *Diario de Sesiones del Senado*, Cortes de 1914, Legislatura de 1914, t. III, p. 796; *Diario de Sesiones del Senado*, Legislatura de 1915, t. I, p. 14, apéndice 24 al núm. 3; *Nuestro Programa* (Segunda época) nº 1 (1914), p. 1: "*En el Senado se discute por estos días el proyecto de ley sobre limitación de la jornada mercantil. Y 85 gremios por la sola y rotunda voz de un patrono, han protestado abiertamente contra él ¿Por qué? Porque el proyecto limita la jornada a once horas. Es decir que a los gremios once horas de trabajo le parecen una fiesta*".

²¹ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 148, 1916, pp. 311-315. *Diario de Sesiones del Senado*, 1916, nº 9, apéndice 2.

²² *Diario de Sesiones del Senado*, 1917, nº 3 apéndice 30.

²³ Recoge de forma pormenorizada la discusión del proyecto de Ley y su dictamen en el Senado y en el Congreso, GARCIA NINET, J.I., "Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo desde 1855 a 1931", *Revista de Trabajo*, nº 52, 1975, pp. 63-72.

año, extenderán su vigencia más de medio siglo, no siendo derogadas hasta el año 1983, en virtud del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio²⁴.

En su preámbulo, el legislador se hace eco repetidamente de la doctrina intervencionista. En este sentido, se alude a la "*acción tutelar del Estado*" al tiempo que se insiste en las "*razones generales en que se inspira la doctrina intervencionista, a la que responde la legislación social*"; intervencionismo estatal tanto más necesario cuanto que "*no se puede pensar en dejar a la iniciativa privada*" la resolución de los problemas sociales²⁵.

La reglamentación de la jornada de trabajo fue el resultado de la convergencia de múltiples factores: actividad sindical, actitud de historiadores y del movimiento filantrópico, la ideología cristiana, las formulaciones científicas por las que se demostraba un mayor rendimiento en las jornadas con descansos, la acción internacional y la política de pleno empleo y de redistribución del trabajo²⁶.

La Ley de 4 de julio de 1918 no es reguladora de la jornada de trabajo "*stricto sensu*", sino del obligatorio descanso de la dependencia mercantil²⁷. La Ley consta de 22 artículos en los que se delimitan las horas de trabajo de la dependencia mercantil, señalando las características específicas de estos trabajadores, para los que se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado²⁸. Además, el artículo 11 les reconoce el derecho a descansar dos horas para comer durante la jornada de trabajo.

La norma otorga a las Juntas locales de Reformas Sociales la facultad de determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y la época del año²⁹. Unido a

²⁴ MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Ed. Tecnos, Madrid, 16ª edición, 1995, p. 338.

²⁵ MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Ed. Civitas, Madrid, 1992, pp. 103-104; MARTÍN VALVERDE, A., "Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España" en AAVV *La legislación social en la Historia de España*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987, pp.LXV-LXVI.

²⁶ BAYÓN CHACÓN, G., PÉREZ BOTIJA, E., *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. II, Marcial Pons, Madrid, 3ª edición, 1962, pp. 459-460.

²⁷ CALLEJA DE BLAS, T., *Jornada Mercantil*, Góngora, Madrid, 3ª edición, 1931, p.7.

²⁸ Art. 1 de la Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil (*Gaceta del 5 de julio*).

²⁹ Esta competencia de las Juntas locales de Reformas Sociales para determinar la apertura y el cierre de los establecimientos mercantiles no resultaba de aplicación en las actividades relacionadas en el artículo 3 de la Ley (farmacias, servicios

estas competencias, las Juntas podrán establecer la necesidad o no de cerrar los establecimientos durante la hora del almuerzo, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias. En estos puntos se prioriza la voluntad colectiva, reconociéndose expresamente la subsistencia, sin necesidad de ser ratificados, de los pactos entre patronos y dependientes que se hallaran vigentes en el momento de la publicación de la Ley (art. 2 y 11 de la Ley de 4 de julio de 1918).

En atención a su ámbito de aplicación subjetivo, la Ley delimita los sujetos a los que afecta de un modo genérico: "*todas las personas que presten sus servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil*", distinguiendo también los tipos de salario que perciben: sin retribución (aprendices internos), o con retribución (a jornal, a sueldo, con participación en beneficios o a destajo). Concretando este genérico ámbito, la norma enumera de forma específica y concreta los distintos tipos de trabajadores afectados por sus disposiciones. De este modo, en su primer artículo clasifica a los trabajadores mercantiles en las siguientes categorías conceptuales:

1º. Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2º. Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil.

3º. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados. Si son menores de edad se les aplicará la Ley de 13 de marzo de 1900, y además la Ley de contrato de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Como se ha señalado, la Ley establece para los trabajadores mercantiles un descanso continuo de doce horas de lunes a sábado, en la que los establecimientos permanecerán cerrados, con dos horas de descanso para comer. Los sábados se podrá diferir el cierre media hora. Además, la norma establece disposiciones especiales para los recadistas y repartidores que presten sus servicios fuera del establecimiento, que empezarán y finalizarán su jornada una hora más tarde que la apertura y el cierre del establecimiento. Una hora

fúnebres, cafés, fondas, hoteles, carnicerías, casas de baños, cajas de ahorro, etc.), al entender el legislador que ordenar la jornada en dichos establecimientos podía ocasionar graves perjuicios para el interés público.

antes de dicha jornada podrán comenzar el personal de limpieza, siempre de acuerdo con el patrono y sin superar en ningún caso la jornada máxima.

El cumplimiento de los preceptos de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. Los infractores de esta Ley serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas la primera vez que cometan una infracción. La reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal³⁰.

Otra de las principales aportaciones de la Ley de 4 de julio de 1918 es que por primera vez se legisla sobre la inspección de las condiciones del régimen de internado. Con el fin de evitar que a través del internado de los empleados se eludiera el cumplimiento de la Ley, el artículo 15 de la norma establece que los establecimientos y comercios que se encuentren dentro del ámbito material de la disposición no podrán tener empleados en régimen de internado sin previa y expresa autorización de la autoridad gubernativa local. Con esta finalidad, se exigía que todos aquellos establecimientos comerciales que desearan contar con un régimen de internado solicitaran permiso administrativo, que se otorgaría o denegaría previa audiencia de la Junta local de Reformas Sociales e informe técnico sanitario sobre las condiciones de higiene y salubridad de las partes del local destinado a vivienda de la dependencia. Además, se determinaba que la Inspección sanitaria debería realizar visitas e informe con carácter semestral, y todo ello sin perjuicio de las competencias inspectoras y sancionadoras que el artículo 13 de la norma confería a la Inspección de Trabajo. Por su parte, el artículo 16 facultaba a la dependencia mercantil para denunciar ante las Juntas locales de Reformas Sociales a aquellos patronos que utilizaran el internado como vía de elusión de las normas sobre descanso aplicables a la dependencia mercantil³¹.

³⁰ DE LA VILLA GIL, L.E., PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social, Madrid, 1977, pp. 236, 241-242.

³¹ El régimen del internado en los establecimientos mercantiles quedó abolido definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Orden de 30 de abril de 1936 (*Gaceta* de 1 de mayo de 1936).

5. LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LA SILLA AL DEPENDIENTE VARÓN

La *Ley de la silla* ha sido poco estudiada por parte de la doctrina iuslaboralista, limitándose a enmarcar a esta norma dentro de las disposiciones tuitivas que fueron dictadas en la primera legislación social en relación con el trabajo de las mujeres. De este modo, y como se ha señalado, todos los estudios sobre la Ley de 1912 se refieren a la justificación de la norma teniendo en cuenta la especial fisiología de la mujer y la necesaria garantía de su función reproductora. Sin embargo, no existen apenas referencias doctrinales que tengan en cuenta la extensión del ámbito subjetivo de la Ley de 27 de febrero de 1912 a los trabajadores varones³².

Esta ampliación se produce a raíz de la promulgación de la Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil. La referida norma, en su artículo 18, dispone literalmente que: "*Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta Ley la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente "Ley de la Silla" en la parte que a los mismos pueda ser aplicable*". Ratificando este criterio, el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley sobre Jornada en la dependencia mercantil, aprobado por Real Decreto de 16 de octubre de 1918, establece en su artículo 15 que "*con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley todo dependiente varón gozará el derecho al asiento en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912*".

Esta extensión del ámbito subjetivo de aplicación de la *Ley de la silla*, lejos de ser meramente anecdótica, incide sobre la propia esencia de la justificación de la norma, teniendo en cuenta que las razones que llevaron a su promulgación por parte del legislador se referían específicamente a la condición de madre de las trabajadoras afectadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a pesar de las dificultades que "*prima facie*" se presentan para encontrar un fundamento lógico en la ampliación operada por la Ley de 1918, a continuación se

³² Es difícil encontrar en la doctrina iuslaboralista algún autor que se refiera, siquiera tangencialmente, a la extensión de la *Ley de la silla* a los dependientes varones por la Ley de dependencia mercantil de 1918. Entre ellos, FERNÁNDEZ MARCOS, L. *La Seguridad e Higiene en el Trabajo como obligación contractual y como deber público*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1975, p. 35 y GARCIA NINET, J.I., "Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo...", op. cit., pp. 63-72. Los comentaristas de la época se limitan a señalar la aplicación de la *Ley de la silla* al varón, sin aportar ningún dato esclarecedor de las razones que llevaron al legislador a introducir el artículo 18 en la Ley de jornada mercantil. Por todos, CALLEJA DE BLAS, T., *Jornada Mercantil*, op. cit., pp. 31-32.

establecen diferentes hipótesis que pretenden aclarar cuáles fueron los auténticos motivos que llevaron al legislador a extender uno de los pocos derechos de los que eran titulares las mujeres trabajadoras, aparentemente por su especificidad biológica, a los varones.

5.1 EL ITER LEGISLATIVO

El proceso de conformación de la Ley reguladora de la jornada de la dependencia mercantil resulta ilustrativo para analizar en qué circunstancias y al amparo de que discurso jurídico se decide la introducción en el texto normativo del artículo 18, en virtud del cual se produce la ampliación al trabajador varón de los beneficios de la *Ley de la silla* de 1912.

El 30 de enero de 1917 es presentado al Senado por parte del Gobierno, siendo Ministro de la Gobernación Don Joaquín Ruiz Jiménez, un proyecto de Ley reguladora de la jornada de la dependencia mercantil. Dicho proyecto no contiene el redactado del artículo 18 de la Ley de 1912, ni hace mención alguna a la *Ley de la silla*. Una vez presentado el proyecto, se constituye la comisión del Senado encargada de valorar la proposición normativa, la cual emite dictamen en la sesión de 20 de febrero de 1917. Es en este dictamen en el que se introduce el redactado del artículo 18, extendiendo los beneficios de la Ley de 1912 a los trabajadores varones³³.

Teniendo en cuenta el breve plazo en el que se introduce el artículo 18 (apenas 20 días), resulta evidente el total consenso que existe en el seno de la Comisión encargada de dictaminar el proyecto gubernativo. Como resulta obvio, todos los miembros de la Comisión eran senadores varones, y todos ellos estuvieron de acuerdo en extender(se) los beneficios de la Ley de 1912.

El proyecto de Ruiz Jiménez no logra materializarse por la interrupción de las sesiones parlamentarias en 1917, y se vuelve a presentar como proyecto de Ley el 10 de abril de 1918³⁴, reproduciendo el redactado del Dictamen de 21 de febrero de la Comisión del Senado, es decir, con la introducción del art. 18. En esta

³³ La Comisión del Senado que introduce en el breve plazo de tiempo señalado el artículo 18 estaba presidida por el Marqués de Pílares, actuando Rafael Altamira como secretario, y contando como miembros con Mariano Matesanz, Ramón de Castro, Eugenio Cembrain España e Ismael Calvo. *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 168, 1918, p. 642 y *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado*, 1916, nº 10, p. 58. No existe constancia documental de los trabajos llevados a cabo por la Comisión del Senado que emitió el dictamen al proyecto de Ruiz Jiménez, y que aparentemente debieron tener lugar entre el 31 de enero y el 20 de febrero de 1917. Los trabajos preparatorios del referido dictamen no pasaron al Archivo Histórico del Senado.

³⁴ *Diario de Sesiones del Senado*, 1918, nº 16, ap. 1.

ocasión si que se llega a la discusión del proyecto en el Senado, si bien, y en lo que atañe al precepto analizado, el *Diario de Sesiones del Senado* señala que "sin más debate quedó aprobado el artículo 16, y sin ninguno los artículos 17, 18 y 19"³⁵. Una vez debatido por el Senado, el proyecto pasa a la Comisión mixta del Senado y del Congreso, y con pequeñas modificaciones es aprobado en la cámara alta en sesión de 27 de junio de 1918³⁶.

Por tanto, cabe concluir que la introducción del artículo 18 no generó ningún tipo de debate, discusión o disenso en sede parlamentaria, admitiendo todos los senadores la oportunidad y necesidad de corregir lo que entendían como una discriminación contra el dependiente varón que se había operado en la Ley de 1912.

5.2 CONCEPCIÓN ANDROCÉNTRICA: LA INACEPTABLE DISCRIMINACIÓN DEL VARÓN

La primera legislación social que regula el trabajo de la mujer tiene un cariz paternalista, de contenido netamente conservador y asume como dato apriorístico la idea de la sumisión de la mujer al hombre como un hecho que viene dado por la naturaleza y la razón. Partiendo de una pretendida inferioridad de la mujer se construye un discurso que se materializa en la consideración de las mujeres como trabajadoras "especiales", frente a los trabajadores "normales" varones.

Hasta bien entrado el siglo XX, impera en la sociedad occidental una mentalidad androcéntrica, traduciendo la supuesta superioridad física del varón en una subordinación de la mujer al hombre en todos los planos: laboral, económico, social, político, familiar etc. Con el avance del siglo XX, las discriminaciones que la mujer sufre en el ámbito laboral se van justificando con creaciones intelectuales más o menos sutiles desde múltiples perspectivas: fisiológica, biológica, intelectual, familiar, sociológica, etc.³⁷

En este contexto, y teniendo en cuenta la visión androcéntrica que permeaba el incipiente ordenamiento jurídico laboral, resultaba difícilmente entendible que una ventaja otorgada a la mujer no fuera aplicable al varón en el ámbito laboral. Es esta la principal razón por la que, ante la primera oportunidad legislativa, y sin ningún tipo de discusión ni oposición, el legislador introduce en el ordenamiento jurídico español la extensión del derecho al asiento a favor de los

³⁵ *Diario de Sesiones del Senado*, 1918, nº 37, pág. 471. Sesión del 7 de mayo de 1918.

³⁶ *Diario de Sesiones del Senado*, 1918, nº 65.

³⁷ PIZA GRANADOS, J., "Prohibición de trabajos penosos a la mujer", op. cit., p. 236.

trabajadores varones. Y todo ello de un modo sutil, eludiendo promulgar una norma *ad hoc*, y optando por introducir esta modificación legislativa a través de la inclusión de un precepto en un texto normativo, que sólo tangencialmente se relacionaba con la cuestión planteada. En este sentido, es ilustrativo el escaso periodo de tiempo (apenas seis años) que transcurre entre la promulgación de la *Ley de la silla* de 1912 y la extensión de sus beneficios al obrero varón. La celeridad del legislador en este punto contrasta con la tradicional parsimonia que ha venido marcando la actividad legislativa en relación con el reconocimiento y extensión de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras.

5.3 RAZONES PREVENTIVAS

Diferentes estudios higiénico- sanitarios había demostrado que el trabajar de pie no sólo producía desordenes físicos en la mujer, ya que trabajar en vertical muchas horas generaba graves problemas circulatorios, tanto para la mujer como para el varón³⁸. Desde esta perspectiva, la extensión del derecho al asiento al trabajador varón puede ser considerado como un incipiente intento de atenuar las tradicionales fronteras *“que rodeaban a los derechos tenidos por exclusivamente femeninos, en atención a que su reconocimiento se pensaba que atendía exigencias y problemas ajenos a los varones”*³⁹.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Sin restar importancia al análisis estrictamente jurídico de la norma, la delimitación del correcto alcance de la primera legislación social requiere entender el derecho como una práctica discursiva que refleja la estructura social y del poder en el momento histórico en que surge. En este sentido, la relectura las primeras normas sociales a la luz del género, ayuda a tomar conciencia de la construcción de los roles masculinos y femeninos y de la dimensión sexuada de las realidades histórico- jurídicas.

Los inicios del siglo XX vienen marcados por una cultura en la que el hombre se constituye como eje central del universo, identificándose lo masculino con lo universal. El primer legislador social no hizo sino reflejar jurídicamente un modelo social de dominación masculina sobre las mujeres. En este sentido, cabe afirmar que en la primera legislación social se plasmaba un claro enfoque androcéntrico de lo jurídico: el derecho es masculino y los

³⁸ LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de Seguridad e Higiene en el Trabajo*, CEDECS, Barcelona, 1996, p. 48.

³⁹ MONTOYA MELGAR, A., “El derecho del trabajo como instrumento de igualdad de mujeres y hombres”, en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Pamplona, 2006, p. 38-39.

valores masculinos son los que deben impregnar todo el ordenamiento jurídico.

Reflejo de esa construcción conceptual, el ordenamiento jurídico se configura en base a normas que obedecen a las necesidades e intereses de los hombres. La realidad social de la mujer es observada desde una perspectiva androcéntrica, y es desde esa perspectiva desde donde se le trata de dar soluciones. Los únicos problemas de las mujeres que se visibilizan jurídicamente son los que los hombres entienden como problemas. De este modo, las normas jurídicas proporcionan a las mujeres un conjunto de soluciones que "los demás" otorgan a los que consideran sus problemas vitales.

Partiendo de lo expuesto, la *Ley de la silla* responde a un interés de protección a la mujer asegurando el vigor de la raza. La mejora de las condiciones fisiológicas y sociales de la obrera exigía preceptos de cumplimiento obligatorio en todos los ámbitos donde desarrollaba su labor. Sin embargo, no cabe obviar la finalidad última del legislador. Se pretende dotar al trabajo de la mujer de unas mejores condiciones higiénico-laborales con el fin de minimizar las consecuencias que el mismo podía tener sobre la continuidad de la especie, protegiendo más que a la mujer a su función reproductora y, en último término, al modelo social establecido.

La extensión de los beneficios de la *Ley de la silla* a los trabajadores varones viene a reafirmar que los inicios de la legislación social están caracterizados por un acentuado sesgo androcéntrico. La inicial consideración que en 1912 la *Ley de la silla* tiene en relación con la mujer trabajadora es eliminada rápidamente en 1918, y ello con total consenso y sin ningún tipo de discusión. Supone esta norma que el legislador vuelva a ignorar/ ocultar a la mujer, asumiendo que sus necesidades eran las mismas que las de los varones. En este sentido, la extensión del beneficio de la Ley de 1912 al varón no hace sino reafirmar la identificación de lo masculino con lo universal. La vuelta a lo neutral supone la vuelta al androcentrismo. Todo ser humano tiene las mismas necesidades que el varón. La ampliación del beneficio de la *Ley de la silla* al obrero varón ha sido silenciado por la mayor parte de la doctrina. Pese a que con recurrencia se hace referencia a la *Ley de la silla*, en todos los casos se presenta como ventaja exclusiva de la mujer trabajadora y como símbolo de la especial consideración que el legislador tenía en relación con el trabajo femenino⁴⁰.

⁴⁰ Entre otros, ALONSO OLEA, M., *Derecho del Trabajo*, Publicaciones de la Universidad de Madrid, Madrid, 2ª edición revisada, 1973, p. 48 y BORRAJO DACRUZ, E., *Introducción al Derecho Español del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 1969, p. 28.